

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de fecha trece de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT N° T-258-2022, se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por carácter de autogestionado en red del Hospital de Lota, y rechazó la misma excepción fundada en que no existía una relación laboral amparada por el Código del Trabajo y negó lugar a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y por daño moral incoadas, no dando lugar subsecuentemente, a la demanda de despido justificado y cobro de prestaciones.

Contra este fallo la parte denunciante de tutela, laboral, dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477 inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la reclamante hace valer la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por pronunciarse la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa el recurrente “Que la sentencia definitiva recurrida incurre en dicha infracción por una errónea interpretación de los artículos 2, 29 y 33 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 16 inciso 2, 31 incisos 5 y 6, 35 y 36 del D.F.L. N°1 del 2005, Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, y el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N°19.937 y todas ellas en relación con lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Código Civil, sosteniendo que la vulneración de las normas señaladas *“...influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse seguido con la interpretación correcta de las normas legales infringidas, la excepción de legitimación pasiva habría sido rechazada en todas sus partes y el tribunal se hubiera pronunciado respecto del fondo del asunto, conociendo, fallando y acogiendo la pretensión del libelo de autos”*

Explica el recurrente en apoyo de su pretensión, que la sentencia indica que la demanda incoada en autos, correspondía que fuera presentada en contra del Servicio de Salud Concepción, como se hizo, ya que el Hospital de Lota, depende del Servicio de Salud

Luego el recurrente de la especie analiza los requisitos doctrinarios de la causal que invoca, infracción de ley, para luego transcribir las normas que señala vulneradas, indicando textualmente *“...Que, en este sentido, con la interpretación errónea de las normas antes referidas, el tribunal a quo ha incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al darle un sentido y alcance diverso del previsto por el legislador, no interpretando*



HQFXCEWPLV

armónica y sistemáticamente las normas reseñadas, errando la sentenciadora al no reconocer al Servicio de Salud como el Superior Jerárquico del Hospital de Lota y que las atribuciones que la ley asigna al Hospital de Lota- en su calidad de Establecimiento autogestionado en red, no lo desvinculan por completo del Servicio de Salud Concepción, en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada, como en las consecuencias de su quehacer, pues, la desconcentración reviste el carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en la especie, en el Hospital de Lota, el que forma parte del Servicio de Salud Concepción, por lo que en el solo ejercicio de su función el hospital de Lota actúa con competencia propia, pero formando parte de una misma personalidad jurídica con el Servicio de Salud Concepción, por lo que no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud Concepción se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el Hospital de Lota”.

Segundo: Que el recurrente invocó el motivo de nulidad del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación 2, 29 y 33 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 16 inciso 2, 31 incisos 5 y 6, 35 y 36 del D.F.L. N°1 del 2005, Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, y el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N°19.937 y todas ellas en relación con lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Código Civil..

Debe dejarse establecido que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Conforme a lo recién explicitado, y tratándose de un recurso de derecho estricto, resulta indispensable que las identifique o señale y que además se explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo. De este modo el recurso más parece una mera interpretación divergente a la adoptada por el tribunal de grado, no divisándose en consecuencia la infracción de ley que se pretende, lo que desde ya es bastante para el rechazo del recurso.

En el recurso impetrado, no se logra advertir un desarrollo de los hechos específicos que comprometerían una errónea aplicación, no siendo suficiente para ello que se estime por el propio recurrente como



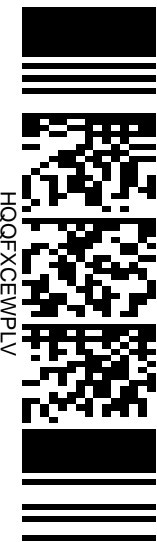
conclusión, que la autogestión y desconcentración del hospital de Lota, es solo para aspectos técnicos, manteniendo dependencia jurídica del Servicio de Salud, respecto de quien ha ejercido sus acciones laborales. En cambio, la decisión judicial afincada en una correcta interpretación de las normas y que se vierte en la sentencia que se revisa, es que el Hospital de Lota, puede ser sujeto de derecho y por tanto de demandas en su contra,

Tercero: Que, debe destacarse que la recurrente de la especie, ante el tribunal de grado planteó su tesis consistente en que, si bien la trabajadora que representa prestó servicios para el Hospital de Lota correspondía que se demandara al Servicio de Salud de quien dependía dicho hospital, debiendo así desestimarse la excepción de legitimación pasiva opuesta.

A este respecto y con latitud, se pronunció el tribunal de grado, en la sentencia que se revisa, especialmente a partir del Considerando Décimo al sostener: *“DECIMO: Que, para resolver, debe tenerse a la vista que no es un hecho discutido que el Hospital de Lota, conforme establece el artículo 31 del Decreto con fuerza de ley Nº 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; es un establecimiento dependiente del Servicio de Salud Concepción; que asimismo, con fecha 31 de diciembre de 2010 según lo dispuesto artículo 15° transitorio de la ley 19.937 adquirió la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, con las atribuciones y condiciones que señala el Título IV del decreto ley Nº 2.763, de 1979. Que, por su parte los Establecimiento de Autogestión en Red son órganos funcionalmente desconcentrados de su correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Por su parte el artículo 36 inciso final del DFL lo indica que “Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio”.*

De este modo, el sentenciador de base, no yerra como lo pretende el recurso, pues es claro que de conformidad al artículo 36 del DFL 1 de Salud, la autogestión importa que la representación judicial y extrajudicial, resulta ser de cargo del Director del Hospital de Lota, el que siendo un establecimiento autogestionado la administración está a cargo de su Director. De lo dicho resulta claro que en la especie la acción de tutela laboral debía incoarse en contra del Sr. Director del Hospital de Lota y no como hizo el recurrente al impetrar su acción laboral, respecto del Servicio de salud.

Conforme a lo que se viene indicando la infracción de ley



denunciada no existe, y por ello el recurso deducido, atendida la causal invocada no puede prosperar.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, el recurso de nulidad deducido por la denunciante de tutela laboral, en contra de la sentencia de trece de septiembre de este año, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en la causa RIT N°T-258-2022 de ese tribunal, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

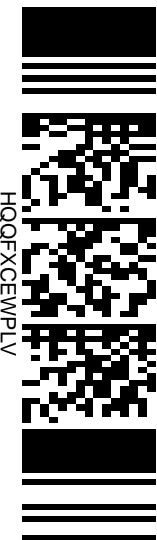
Redacción del Ministro Sr. Rafael L. Andrade Díaz.

N°Laboral - Cobranza-699-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Rafael Leonidas Andrade Díaz y la fiscal judicial María Francisca Durán Vergara. Concepción, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.